



24  
24

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ARAGON"

EFFECTOS JURIDICOS DEL ART. 267 FRACC. XV  
EN LA FAMILIA DEL CONYUGE CULPABLE.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

ALMA RUTH ARROYO MONTUFAR

LIBROS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

MEXICO, D. F.

1990





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

### EFFECTOS JURIDICOS DEL ARTICULO 267 FRACCION IV EN LA FAMILIA DEL CONYUGE CULPABLE

<b>CAPITULO I. DEL DIVORCIO.</b>	<b>2</b>
A. Concepto	2
1. Teórico	2
2. Práctico	
3. Jurídico	3
B. Clasificación	4
1. Divorcio Voluntario	4
2. Divorcio Administrativo	5
3. Divorcio Necesario	6
C. Efectos del Divorcio.	7
1. Efectos para la cónyuge	8
2. Efectos para el cónyuge	10
3. Efectos para los hijos	11
D. Causales.	19
<b>CAPITULO II. DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO</b>	<b>21</b>
1. El adulterio	21
2. El hecho de que la mujer dé a luz un hijo que es declarado ilegítimo.	23
3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer	24

4.	La incitación a la violencia	25
5.	Los actos inmorales	28
6.	Padecer enfermedades crónica e incurables	30
7.	Padecer enajenación mental incurable	32
8.	La separación de la casa conyugal por más de seis meses	32
9.	La separación del hogar conyugal por más de un año	33
10.	La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte	34
11.	La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro.	35
12.	La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164	36
13.	La acusación calumniosa	38
14.	Haber cometido uno de los cónyuges un delito.	39
15.	Los hábitos de juego o embriaguez	39
16.	Cometer un cónyuge con la persona o los bienes del otro un acto punible.	41
17.	El mútuo consentimiento	42
18.	La separación de los cónyuges por más de dos años	42

## EL ALCOHOLISMO COMO CAUSAL DE DE DIVORCIO

### CAPITULO III. 43

#### A. Antecedentes en México del alcoholismo como causal. 43

1.	Alcoholismo en los aztecas.	43
2.	El Código de Napoleón de 1808	46
3.	El Código Español	47
4.	El primer Código Civil	48
5.	LA Ley de Relaciones Familiares	50

#### B. El Código Civil vigente 52

C. La Fracción XV del artículo 267 del Código Civil vigente 56

1. El hábito 56

2. El uso indebido y persistente 59

#### **LA DESINTEGRACION FAMILIAR**

**CAPITULO IV** 61

A. Efectos Sociales.

B. Efectos económicos 63

c. Efectos jurídicos. 67

**APENDICE** 69

**CONCLUSIONES** 78

**BIBLIOGRAFIAS**

## INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo, es realizar un breve estudio sobre el tema del Divorcio, como una Institución desvinculadora de la relación conyugal, y más propiamente en relación con los efectos perjudiciales y traumáticos para la persona del cónyuge inocente así como para los hijos sobrevenidos durante el matrimonio.

Los anteriores efectos se observan con mayor crudeza, cuando la causa superviniente de la disolución del vínculo conyugal, se refiere a la adicción o hábito permanente en el consumo del alcohol, o lo que más propiamente puede considerarse como enfermedad alcohólica.

Es así mismo, tarea del presente estudio el analizar las causas o circunstancias que motivan la desavenencia conyugal, cuando es el caso de que uno de los cónyuges se encuentre dentro de la vorágine del consumo desmedido del alcohol.

En vista de lo anterior, se ha pretendido presentar al lector la exposición de este tema, como causal de divorcio en cuatro capítulos. El primer capítulo se refiere al análisis clasificación y efectos del Divorcio como Institución legalmente reconocida de disolución del vínculo conyugal.

El segundo Capítulo trata en forma exhaustiva el análisis de las diversas causales de divorcio previstas por el artículo-267 del Código Civil vigente, causales entre las cuales de manera especial se resalta la que es mérito al presente trabajo que se comenta.

El tercer capítulo pretende realizar, un análisis extenso desde su aspecto histórico hasta la regulación vigente respecto al alcoholismo como una de las causales del divorcio.

Por último, el capítulo cuarto, intenta destacar los principales efectos tanto de carácter social, económicos y jurídicos, que se presentan con motivo de la desintegración familiar, originada ésta, claro está, por la disolución del vínculo matrimonial.

Si el trabajo alcanza en alguna forma los fines que persigue habrá, en consideración personal de la autora, logrando alcanzar a la vez sus prístinos objetivos.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En el desarrollo de este trabajo me propongo realizar, un breve estudio sobre los efectos tan perjudiciales y traumáticos a que son condenados tanto el cónyuge inocente como los hijos del cónyuge, que por enfermedad o simple debilidad se ha dejado arrastrar por la pendiente sin fin del alcoholismo.

Es, en mi opinión, una de las causales más importantes de que nos habla el artículo 267 de nuestro Código Civil vigente; ya que el alcohólico ocasiona en su familia tanto daños físicos como psíquicos como son: lesiones, amenazas, injurias-ruina económica, ejemplos inmorales y en general una experiencia traumática para toda la vida de sus hijos.

La razón que me animó a desarrollar este tema es haber vivido muy de cerca estas experiencias y la imperiosa necesidad que se despertó en mí por conocer a fondo todo lo concerniente a él.

Dedicaré mi mayor esfuerzo para realizar un trabajo completo e interesante que venga a despejar todas las dudas de las mujeres que como yo tienen un especial interés en este tema.

ALMA RUTH ARROYO MONTUFAR.

EFFECTOS JURIDICOS DEL ART. A 267 FRACC. XV  
EN LA FAMILIA DEL CONYUGE CULPABLE

CAPITULO I. DEL DIVORCIO

A Concepto: El divorcio puede estudiarse desde varios puntos de vista, entre los que resaltan:

1. Teórico.- "La palabra divorcio, deriva de la voz latina divortium: que significa la separación de lo que estaba unido, tomar líneas divergentes." (1)

"El divorcio es la antitesis del matrimonio. El matrimonio es igual a unión, comunidad. encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo. Divorcio significa por el contrario rompimiento del vínculo de la unión, seguir sendas diferentes - lo que antes marchaba por el mismo camino." (2)

2. Práctico.- Desde este punto de vista, cuando una pareja decide contraer matrimonio, puede basar su decisión en diversos factores como son: amor, atracción sexual o afectiva,

- - -

(1) Montero Duhait, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. Edición 3a. p. 195

(2) IBIDEM p. 196.

conveniencia de carácter material quizá. El hecho es que los que se casan contemplan la posibilidad de ser recíprocamente felices.

Algunos logran por algún tiempo, que puede prolongarse - por toda la vida, alcanzar la relativa felicidad que la vida conyugal puede otorgar. Otras parejas por innumerables circunstancias, fracasan en su intento de ser felices en su vida en común.

Cuando esto ocurre, los cónyuges empiezan a desunirse, se alejan uno del otro, y aunque sigan compartiendo el mismo techo, rompen el vínculo afectivo que los impulsó a contraer matrimonio, dejan de ser pareja, toman por consecuencia caminos distintos.

3. Jurídico.- En nuestro Código Civil vigente el divorcio es procedimiento judicial e incluso, administrativo, por el cual se disuelve el matrimonio, quedando los cónyuges en aptitud de contraer otro.

" Para el maestro Rafael de Pina, el divorcio es la extinción de la vida conyugal, decretada por autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto por una causa deter-

minada." (3) Como vemos el divorcio extingue el matrimonio existente y a la vez permite el nacimiento de otro.

B Clasificación: El divorcio se puede clasificar en atención a las diversas causales y requisitos, en la forma siguiente.

1. Divorcio voluntario.- "Es aquél que solicitan ambos cónyuges por convenir asía sus intereses, sin referirse a una causal o falta cometida por alguno de ellos. Simplemente desean terminar su relación matrimonial y a la Ley les da la oportunidad de hacerlo." (4)

El divorcio voluntario tiene su fundamento en la fracción XVII del artículo 267, o sea, el mútuo consentimiento de los cónyuges, y no puede ser intentado, sino después de un año de contraído el matrimonio. El procedimiento que se sigue, consiste en presentar al juez de lo familiar una solicitud de divorcio a la que se acompañará el convenio que celebren los cónyuges, que deberá contener los siguientes puntos: el progenitor a cuyo cuidado quedarán confiados los hijos durante el

(3) Ibarrola Antonio. Derecho de Familia, Edit. Porrúa 1978 - Edición 3a. p. 32

(4) Mayagoitia Alberto, Matrimonio y Divorcio, Edit. Panorama Edición Primera p.46

juicio y después de concluido éste, forma de administración de la pensión alimenticia y liquidación de la sociedad conyugal.

El divorcio voluntario trae consigo las siguientes consecuencias:

- Los cónyuges quedan en libertad de contraer matrimonio pasado un año del día en que la sentencia cause ejecutoria.
- El cónyuge que lo necesite recibirá alimentos por un tiempo igual al de la duración del matrimonio.

2. Divorcio Administrativo.- Este tipo de divorcio es, propiamente, un divorcio voluntario y toma su nombre en atención a que no se tramite ante la autoridad judicial, sino ante un funcionario administrativo, el oficial del Registro Civil de la jurisdicción a que pertenezca el domicilio de los cónyuges.

Son requisitos para celebrar este tipo de divorcio:

- El que los esposos sean mayores de edad.
- Que no tengan hijos
- Que hayan liquidado de mutuo acuerdo la sociedad conyugal si a este régimen quedaron sujetos los bienes.

El procedimiento que se sigue en este tipo de divorcio es -

muy simple, los consortes deberán presentarse ante el oficial del Registro Civil y expresarán su voluntad de divorciarse: - una vez identificados por dicho funcionario este levantará un acta en que se haga constar la solicitud respectiva y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quin ce días. Si la ratificación es verificada, el oficial mencionado los declara divorciados, levantando el acta relativa y - procederá a hacer la anotación correspondiente en la de matrimonio.

3.- Divorcio necesario. - "Es el divorcio al que se le llama también litigioso y es aquél que se instaura por uno de los cónyuges en contra del otro, por existir e invocarse alguna de las causales que se señalan en las dieciséis primeras fracciones del artículo 267 del Código Civil. Uno de los esposos ha cometido una grave violación a sus deberes matrimoniales y el cónyuge inocente ya no quiere continuar la vida matrimonial. En otros casos no ha habido violación o falta intencional de uno de los consortes, sino que padece una enfermedad incurable, impotencia o locura y la Ley por ello acepta que el cónyuge sano quede en aptitud de contraer nuevo matrimonio."

(6)

(6) Mayagoitia Alberto. ob. cit. p. 46

Instaurado el juicio respectivo se seguirá un procedimiento ordinario civil, en el cuál deberán tomarse las siguientes medidas:

- Separar a los cónyuges y depositar a la mujer en casa de personas honorables.
- Asegurar los alimentos que corresponden al cónyuge y a los hijos.
- Dictar las providencias necesarias a fin de que el marido no perjudique los bienes de la mujer.
- "Poner a los hijos al cuidado de la persona que hubieren designado de común de acuerdo los cónyuges, pudiendo ser uno de estos." (7)

El divorcio necesario extingue el matrimonio por lo que cesan los deberes conyugales, así como los derechos y obligaciones patrimoniales, y se crea además, el estado familiar de divorciados. No es solemne, pero requiere sentencia judicial.

C Efectos del Divorcio: Los efectos del divorcio pueden dividirse en provisionales y definitivos.

(7) González Juan Antonio. ob. cit. p. 93

Los primeros se producen durante la tramitación del juicio y los segundos que se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

a. Efectos provisionales.- Son las providencias que debe tomar el juez al presentarse la demanda para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, confiar a uno de los cónyuges a los hijos, si se pusieren de acuerdo, o si no lo hubiere, el juez deberá determinar si concede esa custodia a uno de los cónyuges o a tercera persona durante el procedimiento.

b. Efectos definitivos.- Son de mayor importancia que los provisionales, porque se refieren a la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la demanda de divorcio. Por consiguiente, estos efectos los vamos a subdividir en:

- Efectos en relación a la persona de los cónyuges.
- Efectos en relación a los hijos.
- Efectos en relación a los bienes de los consorte.

#### 1. Efectos para la cónyuge

a) Capacidad para contraer nuevo matrimonio: "Al disolver el divorcio el vínculo matrimonial, la mujer recobra su capacidad jurídica para celebrar nuevo matrimonio, en el divorcio

voluntario dentro del término de un año y en el divorcio no cesario si el cónyuge inocente es la mujer, se le impide celebrar nuevo matrimonio tomando en cuenta la posibilidad de que pudiera estar embarazada, por lo que deberá transcurrir el término de trescientos días que se contarán no a partir de la sentencia, sino antes, a partir de la separación judicial que se decreta al presentarse la demanda de divorcio." (8)

b) Capacidad de ejercicio de la mujer divorciada: Artículo 172 Código Civil vigente "el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta dé la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre la administración de los bienes comunes." (9)

c) Uso por la divorciada del apellido de su ex-marido:

- - -

(8) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edit. -  
Porrua, Edición Décima Séptima, p. 403 TOMO I  
(9) Código Civil vigente p. 77

En el caso de divorcio, sea culpable o inocente, la mujer perderá todo derecho a seguir usando el apellido del ex-esposo, pues ello denotaría que aún continuaba casada.

d) Capacidad de la mujer divorciada para ejercer el comercio: La mujer ya divorciada, podrá ejercer libremente el comercio.

e) Alimentos del cónyuge inocente: "Cuando en el divorcio la mujer resultare inocente, tiene derecho a recibir los alimentos aún cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar." (10)

## 2. Efectos para el cónyuge.

a) Capacidad para contraer matrimonio: Al disolver el divorcio el vínculo matrimonial, cada cónyuge recobra su capacidad jurídica para celebrar nuevo matrimonio. En el divorcio voluntario impiden que los cónyuges puedan celebrar matrimonio dentro del término de un año. En el divorcio necesario si el cónyuge inocente es el hombre, puede inmediatamente contraer nuevo matrimonio una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

- - -

(10) Rojina ob. cit. p. 408

b) Alimentos del cónyuge inocente. Por lo que se refiere a los alimentos del marido inocente, sólo en el caso de que carezca de bienes y esté imposibilitado de trabajar, la mujer culpable tendrá que darle esos alimentos.

### 3.- Efectos para los hijos.

a) Apellido: Este no se altera con el divorcio de los padres. A diferencia de lo que acontece con la mujer divorciada, los hijos conservan el apellido de ambos.

b) Legitimidad o ilegitimidad: Se pueden distinguir tres períodos:

1. Si el hijo nace dentro de los trescientos días de la separación judicial de los cónyuges, conforme al artículo 324, fracción II, C.C., existe la presunción de legitimidad del hijo y contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible el marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento (Art. 325 C.C.)

2. Si naciere después de los trescientos días a la separación, pero antes que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio.

En ese período se deben distinguir dos posibilidades; pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie sentencia de divorcio, o bien, en caso relativamente excepcional, puede haber pronunciado la sentencia de divorcio, antes de que transcurran los trescientos días siguientes a la separación judicial. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que el hijo nazca después de trescientos días de la separación judicial pero antes de que pronuncie la sentencia de divorcio. O bien, que el hijo naciera después de que se dictó la sentencia de divorcio, pero antes de que transcurran trescientos días de que éste cause ejecutoria.

3. Si el hijo naciera después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio. El art. 327 del C.C. previene que " el marido podrá desconocer al hijo nacido después de los trescientos días contado desde que judicialmente se obtuvo la separación provisional: pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en el caso de divorcio que el marido es el padre.

En el caso de que el hijo naciera después de trescientos días de muerto el marido de la madre, no habría problema alguno.

c) Patria Potestad: Uno de los aspectos más importantes -

es decir cual de los cónyuges conservará la custodia de los hijos.

El principio general reconocido en todos los códigos que admiten el divorcio vincular es el de privar al cónyuge culpable de la patria potestad sobre los hijos y concederla al inocente. Cuando el divorcio se decreta por alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, coinciden los cónyuges que reconocen esta causal, en conceder la custodia de los hijos menores al cónyuge sano, y simplemente restringen el conjunto de derechos que otorga la patria potestad al cónyuge enfermo, sólo para evitar que pudiere contagiar a sus hijos a través de la convivencia, del trato continuo y de la posibilidad de intervenir en su educación; pero como la patria potestad no es sólo una suma de derechos, sino también obligaciones y responsabilidades, se mantienen éstas para el cónyuge enfermo, especialmente dentro de su posibilidad de suministrar alimentos a sus hijos, de representarlos jurídicamente en todos aquellos actos en que se requiera la intervención del padre, o en su caso de la madre.

En nuestro Código Civil encontramos tres normas fundamentales en materia de Patria Potestad. Para determinadas causas -

de divorcio, el cónyuge culpable pierde definitivamente la patria potestad, aún cuando muera después el inocente. En tal caso, como no puede recobrar esa patria potestad, pasará a los abuelos, primero paternos y luego maternos y a falta de ellos, entonces el hijo quedará bajo tutela.

Una segunda norma hace privar al cónyuge culpable de la patria potestad mientras viva el inocente, para recobrase de recho a su muerte.

" Por último, tratándose del divorcio por las enfermedades ya mencionadas, se restringe la patria potestad en cuanto al cónyuge enfermo, sólo para evitar, tratándose de enfermedades contagiosas, que pueda existir ese contagio y por eso la custodia y la vida en común se establecerá en favor del cónyuge sano."(11)

En cuanto a la pérdida de la patria potestad el artículo 283 dice " la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

(11) Rojina V. ob. cit. p. 413. TOMO I

Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV, del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y si no lo hubiera se nombrará un tutor. En este caso podemos darnos cuenta que no se da la posibilidad de que el cónyuge culpable recobre la patria potestad ante la muerte del inocente, como lo dice la fracción siguiente: la fracción II del art. 283 dice: Cuando la causa de divorcio estuviere comprendidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, a la muerte de éste, el cónyuge culpable recobrará la patria potestad. Si los cónyuges fuesen culpables, se suspenderá el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y si no hay quién las ejerza se designará tutor.

Por último la Fracción III del artículo 283 nos dice:

En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y los bienes de los hijos. Estas fracciones se refieren a padecer sífi-

lis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria; o la impotencia incurable que sobrevenga después de efectuado el matrimonio y enajenación mental incurable.

d) Obligación de dar alimentos: El artículo 287 del C.C. - que regula esta situación fue modificado. Originalmente se decía que los consortes divorciados tenían la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia de sus hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad, y de las hijas, aún cuando sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente. Este artículo fué modificado y la redacción actual dice: Los consortes divorciados tendrán que contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad. Es decir se igualó a los hijos e hijas debido a la presión ejercida por quienes proponen una igualdad absoluta de ambos sexos, sin darse cuenta que en algunos casos se causan verdaderos perjuicios a la mujer.

La obligación de los padres se limita hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad, lo cual puede ser injusto, pues no siempre a la mayoría de edad están los hijos capacitados -

para su propia subsistencia, máxime que actualmente se requieren estudios más prolongados y, en la mayor parte de los casos, los hijos no están capacitados para costearse esa educación, esto sin olvidar los casos de incapacidad de los hijos o hijas por enfermedad, lo que les impedirá ser autosuficientes.

Además, esta disposición es contradictoria a lo dispuesto por el artículo 308 fracción II C.C. que señala que dentro de los alimentos se comprende la educación primaria "del alimentista" y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y a circunstancias personales y - que la obligación de dar alimentos cesa cuando el alimentista dejar de necesitar los alimentos.

Tal parece que el artículo 287 C.C. plantea un caso especial aplicable únicamente a divorciados e hijos de los divorciados.

En general en nuestro ambiente los padres buscan evadir esta obligación cuando los hijos quedan bajo custodia y patria-potestad de la madre, no sólo argumentan escasos recursos, - que muchas veces en complicidad con las empresas donde trabajan comprueban ante los jueces, sino que también oponen toda clase de argucias para evitar que se les descuente la pensión

que corresponda en justicia para el cónyuge inocente y sus hijos.

Es necesario que en nuestra legislación se dicten reglas más claras y precisas para resolver estos casos que se tornan angustiosos para muchas mujeres abandonadas y sin recursos para la alimentación de sus hijos.

No olvidemos que en esta materia puede haber delito cuando se den los extremos previstos por los artículos 335 y 336 del Código Penal que a la letra se transcriben:

" Artículo 335: Al que abandone un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión-privándolo además de la tutela o de la patria potestad, si el delincuente fuera tutor o ascendiente del ofendido.

Artículo 336: Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, y privación de los "derechos de familia " y además la reparación del daño. "

" El juez tiene la facultad de obligar al deudor alimenticio

a cumplir con su obligación aplicando las medidas de apremio que pueden llegar hasta el arresto por desacato a una resolución judicial. (12)

Lo que realmente dificulta el cumplimiento de la obligación es la determinación de la cuantía, es necesario que se hagan reformas a nuestra legislación sobre este aspecto.

D Causales: El divorcio necesario se decreta por alguna de las causales señaladas en las fracciones I a XVII del artículo 267 del Código Civil vigente, que podemos clasificar en los siguientes grupos:

1. Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas.

2. Hechos inmorales.

3. Incumplimiento de obligaciones en el matrimonio.

4. Actos contrarios al estado matrimonial.

- - -

(12) La Familia en el Derecho. Chávez Ascencio, Edit. Porrúa, Edición 1a. p. 552, 553.

#### 5.- Enfermedades o vicios.

Estas causas graves dan origen al divorcio vincular necesario, aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente.

Dentro del divorcio vincular necesario podemos mencionar el divorcio sanción el divorcio remedio. El primero se motiva por las causas antes clasificadas, exceptuándose las enfermedades.

El divorcio remedio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

La fracción XVII del artículo 267 del Código Civil vigente, señala como causa del divorcio, el mútuo consentimiento, dando lugar al divorcio voluntario.

## CAPITULO II. DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

El Código Civil vigente en su artículo 267 fracc. XVIII -  
enumera las causas del divorcio que son:

1. El adulterio debidamente probado en uno de los cónyuges.

En el Código Civil no encontramos definición del adulterio, en el Código Penal sólo expresa el artículo 273, la sanción que se aplicará " a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo ": el diccionario de la Real Academia Española dice que adulterio es "el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados. Delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada."

La Legislación vigente ha igualado la situación jurídica del hombre y de la mujer, tanto en la Ley de Relaciones Familiares como en el Código Civil de 1884, el adulterio de las esposas era siempre causa de divorcio, cualquiera que fueran las circunstancias en que se produjese. No acontecía lo mismo con el adulterio del marido, era necesario que causara escándalo social, que hubiese de por medio una concubina o

se llevara a cabo en la morada conyugal.

Como fundamento de esta causal de divorcio podemos señalar, que siendo la esencia del matrimonio la fidelidad de los cónyuges y siendo sus fines el amor conyugal y la promoción integral de ambos, la fidelidad deber ser conservada y lo que la rompe definitivamente, en la forma más cruel y denigrante, es el adulterio.

" El adulterio se castiga penalmente como acto consumado, y también es causa de divorcio cuando es acto consumado, de aquí que el intento, es decir, las relaciones amorosas que se sostengan sin llegar a la cópula carnal, no pueden ser aducidas dentro de esta causal de divorcio, pero sí como injuria grave al cónyuge inocente u ofendido, que es otra posible causal de divorcio." (13)

En cuanto a la prueba del adulterio una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que: " para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable.

- - -

(13) La Familia en el Derecho ob. cit. p. 474.

El artículo 269 del Código Civil dice: cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio por adulterio de su cónyuge.

La acción para pedir el divorcio por la causal de adulterio-dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del hecho, sin necesidad de que haya una sentencia penal.

2. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrar este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Esta causal no se trata de un delito. Efectivamente está presente el dolo por parte de la mujer, quien al ocultar su embarazo, induce al error o mantiene en él a su pareja para lograr contraer matrimonio. Por lo tanto, se considera como hecho inmoral que demuestra una deslealtad de la mujer hacia su futuro cónyuge que puede significar una injuria.

El hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio; pero el marido no podrá desconocer que es el padre del hijo que naciera dentro de ese término si se probare, que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere de una prueba por escrito, porque significa que no ha habido deslealtad de

la esposa, ni dolo alguno; porque se supo del embarazo previo al matrimonio; puede presumirse que el hijo sea suyo, o que no siéndolo, perdona a su novia y acepta contraer matrimonio.

Si el hijo no nace viable, no puede invocarse como causal de divorcio.

El artículo 330 del Código Civil, sólo otorga al marido un término de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente, desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude o se le ocultó el nacimiento, para intentar cualquier acción o para declarar que el hijo nacido es de su matrimonio. Por lo tanto, si transcurre ese término y no intenta esa acción, no podrá ejercer la acción de divorcio con base en esta causa.

3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Esta causal sólo corresponde a la mujer, ya que el marido no puede demandarlo al considerársele siempre como el culpable.

2. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

3. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casa de cita, o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con su producto.

El maestro Eduardo Pallares estima que "para que el lenocinio sea causa de divorcio, es necesario que el marido reciba en cambio de la prostitución de su esposa, una recompensa, que no es indispensable que se traduzca en dinero." (16)

4. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para que cometa el delito. Aquí nuevamente encontramos que esta incitación puede tipicar el delito previsto por el artículo 209 del Código Penal, que textualmente dice: al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido. (17)

(16) Pallares ob. cit. p.70

(17) Chávez. ob. cit. p. 480

En el artículo 209 del Código Penal se requiere que la provocación se haga públicamente, en cambio la fracción IV del artículo 267, no requiere que la provocación sea pública, basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal, o bien, que lleve a cabo una violencia física o moral, para que se cometa el delito.

" Podrá haber tanto causa de divorcio, como delito, cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa el delito, o lo que es más grave, cuando lleve a cabo violencia, bien física, a través de la fuerza, de tortura, de dolor, de privación de la libertad, o moral, mediante amenazas, para que el delito se realice. " (18)

Incitar a la violencia significa tanto como provocarla, pero la causal sólo se produce si la provocación tiene por objetos inducir a la persona a cometer un delito.

Lo más frecuente es que uno de los cónyuges mueva al otro a cometer un delito contra las personas, ya sea el de lesiones homicidio, plagio, pero también puede ser que tengan por objeto la comisión de un delito sexual, como es el de la violación.

- - -  
(18) Rojina ob. cit. p. 373 TOMO I

Es usual entre las personas pertenecientes a la clase humilde, que la mujer provoque el valor del hombre, apelando a su honor, para que ejecute un acto violento. La conocida frase "no seas cobarde", "no te dejes", ha sido causa de que en México se hayan cometido muchos delitos de sangre.

La provocación puede ser de palabra, por escrito, o incluso por medio de determinados actos, como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir el débito carnal.

5. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

De todas las causas que enuncia la ley, tal vez sea esta la más desalmada, la más culpable, la que demuestra más depravación, excepto en aquellos casos en que la miseria obliga a los padres a consentir en la prostitución de los hijos - hecho este que la pobreza explica, pero que no justifica de ninguna manera.

Estos actos de que habla la fracción V del artículo 267 - se refiere a actos positivos, y no en simples omisiones.

En esta fracción se relacionan tres causas que son: los actos inmorales ejecutados por ambos padres, los ejecutados-

por sólo uno de ellos, y la tolerancia en la corrupción de los menores.

En el Código Penal artículo 201, se habla de la corrupción de menores, pero no sólo cometen este delito los padres sino cualquier otro que abuse de los mismos.

Como fundamento de esta causal de divorcio está el hecho de que es intolerable y posiblemente la más culpable de las causas porque se trata de la corrupción de los hijos, que significa una depravación moral gravísima de los padres.

La corrupción de que habla esta causal es la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas dejando en éste una huella profunda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano. Nuestro régimen legal en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además en la permanencia; y en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges para dar creación moral a la familia dentro del conglomerado. En este caso resulta lógico que cualquier actividad que se realice por parte de uno de los cónyuges que pueda traer como consecuencia un cambio o desviación moral en la psiquis de los hijos. implica necesariamente, corruptibilidad.

Si el cónyuge demandado requirió de menores, e incluso para lograr sus fines ofreció matrimonio a su hijastra, resulta que independientemente de la deslealtad que ello puede significar para su esposa, produjo un dañoso resultado en psiquis de su hijastra.

6. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Las enfermedades que menciona la fracción VI deben reunir tres requisitos: enfermedad crónica, contagiosa o hereditaria. En este caso el cónyuge enfermo debe separarse del lecho y de la habitación del cónyuge sano; pero con esto no se rompe el vínculo matrimonial, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

En estos casos se requiere la intervención del juez familiar, para que, mediante sentencia judicial, se decrete la separación de cuerpos, autorizándose a los cónyuges a una vida separada.

Para la impotencia incurable, exige el artículo 267 fracción VI, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cambio la impotencia incurable que sobrevenga antes del ma

trimonio, es un impedimento que origina la nulidad del matrimonio; que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio, y que si no se ejercita, ya no podrá después ni invocarse como nulidad, ni tampoco como causa de divorcio, dando por resultado que por no hacerse valer esa impotencia incurable para la cópula y anterior al matrimonio - dentro del término de sesenta días, se convalide éste, y además no sea causa de divorcio.

La Ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa, pero es lógico pensar que la mujer no puede solicitar el divorcio porque el esposo tenga impotencia después de muchos años de casados y de que han tenido hijos.

Por esto la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, no por virtud de haber llegado a una cierta edad.

La ley no señala límite de edad para contraer matrimonio siendo perfectamente válido el matrimonio entre ancianos. Parte de una edad mínima: el haber llegado a la edad de la pubertad (catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre). Pero no fija una edad máxima, lo que demuestra también que no pue-

de ser la impotencia por razón de la edad una causa de divorcio; por cuanto no es tampoco un impedimento para celebrar el matrimonio.

En una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sostuvo que también existe impotencia para la cópula en la mujer, cuando haya obstáculos bulbares o vaginales.

En lo que se refiere al hombre, podrá motivarse la impotencia por esas causas, y entonces, sólo se presentarán como impedimentos para celebrar el matrimonio, no como causas de divorcio, porque si hubiese esa deformación o anormalidad sexual, existiría antes del matrimonio y no sobrevendría durante la vida matrimonial.

7. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge demente.

El artículo 261 del Código Civil vigente dice: para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad.

8.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Esta separación no significa abandono de todas las obliga-

ciones conyugales. Es frecuente que el marido se separe de la casa conyugal sin causa justificada y siga cumpliendo su obligación alimentaria. No hay abandono del cónyuge en el sentido de cometer el delito específico de dejarlo sin medios para subsistir y por lo tanto, no se tipificará la causal de divorcio que conforme a determinada legislación, requiera del abandono del cónyuge.

El Código Penal en sus artículo 336 y 337 dicen al respecto: Artículo 336; al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia. Artículo 337, dice; el delito de abandono de hogar solo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

9. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Es motivo justificado para separarse el que el otro cónyuge-

hubiese dado causa de divorcio; pero entonces, en relación con la fracción IX, debe entablarse la demanda de divorcio dentro del año, a partir de la separación, por que de lo contrario, es jurídico interpretarse que al pasar los seis primeros meses, quedó perdonada la causa de divorcio que se tuvo para separarse y comienza a correr el término de seis meses de separación injustificada. De ahí la posibilidad de que el cónyuge que dió causa para que el otro que se separara, si éste se separa, y no entabla su demanda dentro del año, puede el que motivó aquella causa, presentar a su vez la demanda de divorcio.

10. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Aún en los casos en que la ausencia no sea imputable al cónyuge ausente, es causa de divorcio para el otro cónyuge, precisamente porque ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse roto la vida en común, y porqué para la Ley no puede existir un matrimonio en esa situación. Se distingue entre la declaración de ausencia y la presunción de muerte del ausente, como sólo en ciertos casos, cuando la ausencia se debe a circunstancia especiales, como la inundación

el naufragio, el incendio, no se requiere que se lleve a cabo la declaración de ausencia, sino que por el sólo transcurso de dos años, se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente, habrá causa de divorcio, aún sin necesidad de que haya declarado la ausencia. En cambio cuando la ausencia no se debe a esas causas tiene primero que hacerse la declaración de ausencia y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte. "Bastará con que se llegue a declarar la ausencia para que exista la causa de divorcio." (19)

11. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Estas son las causas de divorcio que más se invocan en nuestro país.

Por sevicia se entiende la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, dan como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, aunque no sean cónfinuos.

(19) Rojina Villegas, Introducción, Personas y Familia, Edit. Porrúa, Edición 18a. p. 380 TOMO I

Por injuria grave se entiende la expresión, la acción, el acto u omisión que impliquen vejación, menosprecio, ultraje-ofensa grave, atendiendo a la condición social de los cónyuges y a las circunstancias en que se profieren las palabras o se ejecuten los hechos, que impliquen tal atentado contra la mútua consideración, respeto y afecto, que se deban los cónyuges, y que hagan ya imposible la vida en común.

Por amenaza grave debe entenderse una amenaza apta para causarle si otro cónyuge un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en su derecho que pertube la vida de los cónyuges y les impida vivir en paz.

En cuanto a la injuria el juez debe apreciar su gravedad y no al actor en el juicio de divorcio, a efecto de resolver si hace imposible la vida conyugal.

12. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164, que dice: "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos en que la Ley establece. A lo anterior no está obligado el que se encuentre impedido para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a sus gastos". Así

como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168, que textualmente dice: "el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Anteriormente era el marido el cónyuge que tenía la obligación de sostener económicamente a la familia. Sólo en contadas ocasiones la carga recaía sobre la mujer, actualmente con la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, ambos cónyuges tienen la obligación de sostener el hogar.

El incumplimiento de esta obligación no es causa de divorcio si hay la posibilidad de que el cónyuge acreedor pueda embargar bienes para que el cónyuge deudor cumpla su obligación alimentaria: sólo que el acreedor no posea bienes, habrá causa de divorcio.

Siempre la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor y la necesidad del cónyuge acreedor.

En el artículo 311 del C.C. se dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". El artículo 320 dice: "Cesa la obligación de dar alimentos: Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

Independientemente de esta causa de divorcio, se puede cometer el delito de abandono de cónyuge, y en caso de abandono de hijos menores, por dejarlos en circunstancias tales que pongan en peligro su existencia, careciendo absolutamente de alimentos para vivir.

13. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

La calumnia se define como la imputación de un hecho delictuoso sin que exista verdad. La acusación hecha por un cónyuge al otro de un hecho cierto, o de un delito del que el cónyuge sea culpable, no constituye la calumnia, y por consiguiente, no es causal de divorcio.

En esta causal se requiere que se siga el juicio penal, que se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge. Si en

esta sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada su causa de divorcio, pero se requiere que la sentencia penal cause ejecutoria.

14. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

También en esta causa para que se configure la causa de divorcio, es necesario que se pronuncie sentencia que imponga al cónyuge que cometiere el delito una pena mayor de dos años de prisión, pero el delito debe ser infamante, no político.

15. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

En esta fracción XV del artículo 267 encontramos seis causas que pueden invocarse separadamente o bien, si se presentan las seis, todas pueden ser causas de divorcio.

Nos encontramos aquí ante vicios que son causal de divor-

cio, que son evidentemente hechos ilícitos, y hay culpabilidad independientemente de que sean o no delitos, se consideraran hechos inmorales, y por lo tanto, están basados en el divorcio sanción.

Debemos observar que los vicios a los que se refiere esta fracción, por sí mismos no son causales de divorcio, sino "cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". Por lo tanto esta causal comprende dos aspectos; el primero, la existencia del vicio, del juego, de la embriaguez y de las drogas enervantes, y el segundo, la amenaza de ruina de la familia o la continua desavenencia conyugal.

Los juegos a los que se refiere esta fracción, son los juegos de azar, con las consiguientes pérdidas económicas que se traduzcan en ruina de la familia; pero podríamos pensar que también los juegos deportivos podrían causar la ruina de la familia, o desavenencias conyugales, al desentenderse uno de los cónyuges de sus deberes económicos o conyugales.

En el caso de la embriaguez, es imposible lograr la convivencia conyugal y la comunidad se destruye, además está el grave ejemplo para los hijos de un padre dipsómano.

En relación con las drogas se señala como necesario "el uso indebido y persistente" lo que excluye el uso de ellas por prescripción médica o en forma aislada. Tanto en la embriaguez como en las drogas, puede sentarse como conclusión que quién es vicioso en estos aspectos, está imposibilitado de tener convivencia conyugal.

El alcoholismo degenera de tal modo al que lo padece, que por sí sólo convierte a su víctima en un ser inepto para cumplir sus obligaciones familiares. Además, el ejemplo que da el alcoholico a sus hijos es funesto, porque con frecuencia ellos también se entregan a dicho vicio con el tiempo. También es deplorable la herencia patológica que reciben los hijos de padres alcohólicos.

16. Cometer un cónyuge con la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.

El Código Civil, se basó en Código Penal de 1871 para elaborar esta causal; en el cual no se sancionaba el delito de robo entre consortes, y aún cuando penalmente no hubiera robo para los efectos del divorcio, si ese robo por su cuantía, tratándose de persona extraña, fuere sancionable con más de un año de prisión, sí constituía una causa de divorcio.

17. El mutuo consentimiento.

Es cuando los esposos de común acuerdo deciden solicitar la disolución del vínculo conyugal.

18. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación - la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

En esta nueva causal se eliminó en gran parte el concepto de culpa, pues sólo hay que demostrar en juicio que el matrimonio no ha existido, que ya terminó de hecho, y que durante esos años no han hecho vida marital. Pero hay que entender que no se trata de un divorcio automático, habrá que acudir al juez de lo familiar que sea competente y comprobar que el matrimonio tiene dos años de haberse desintegrado por la separación de los cónyuges, todo por el procedimiento legal y los medios de prueba ordinarios y obtener la sentencia de divorcio correspondiente. Por eso, es incorrecto hablar de divorcio automático como la prensa erróneamente ha reportado.

## EL ALCOHOLISMO COMO CAUSAL DEL DIVORCIO

### CAPITULO III.

#### A. Antecedentes en México del Alcoholismo como causal.

##### 1. Alcoholismo en los aztecas.

En el México prehispánico, el alcohol, representado por octli, o pulque, dejó una huella impresionante en el aspecto social.

La importancia del pulque (OCTLI) se ve sobre todo en el papel que desempeñaban en la religión los dioses de la bebida y de la embriaguez.

Eran los dioses lunares y terrestres de la abundancia, los Cent-Zon Totochtin (cuatrocientos e innumerables conejos) y también la diosa del maguey Mayahuel.

El conejo era considerado como símbolo de los dioses del pulque, en honor de los cuales se celebraban fiestas y banquetes en los que se bebía el octli. Los aztecas decían que quién nacía bajo el signo del conejo sería borracho, inclinado a beber vino y que no buscaría otra cosa que el vino.

En el tecpan los aztecas tenían diversas salas destinadas a los diferentes rangos. Ahí se establecieron los tribunales-

de justicia. Se decretaron también diversas leyes penales, - entre las que figuran las de los adúlteros que se le mataba a pedradas, a los borrachos se les ahorcaba y a los ladrones si el robo era grave, se les mataba también, si era leve, se les vendía por el precio del hurto.

Alguna versión señala que "todas las culturas del altiplano consideraban el pulque como una bebida sagrada sólo permisible a los sacerdotes, a los guerreros, a los que iban a morir y a los viejos mayores de setenta años, en tanto que el resto de la población podía consumirlo una vez al año, pero sin llegar a la embriaguez." (20)

Como podemos darnos cuenta el alcoholismo entre los aztecas era considerado un delito de tipo penal y no era observado - como una causal de divorcio.

Entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible - de disolución durante la vida de los cónyuges, ya porque se - tratara de un matrimonio temporal cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, ya porque hubiera causas ameri- tan la disolución.

(20) Velazco Fernández Rafael, Esa enfermedad llamada alcoho- lismo, Edit. Trillas, Edición Tercera p.12 y 13.

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos del rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separara efectivamente de su cónyuge.

El divorcio requería para su validez y para que se produjese las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente-descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer a su vez, tenía las siguientes causas: que el marido no pudiera mantenerla a ella o a los hijos, o que la maltratara físicamente.

Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de los bienes, y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio salvo entre ellos mismos.

" Cuando la petición era hecha por los dos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, si no aceptaban, los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización. La misma solamente podía otorgarse ante las causa

les mencionadas anteriormente." (21)

## 2. El Código de Napoleón de 1808.

En el derecho francés el matrimonio sufrió muchos cambios y fué hasta la Revolución Francesa cuando las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio perdieron su valor.

Sin embargo, la primera constitución francesa de 1791 no estableció el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres, por adulterio, por injurias graves, por servicia, por abandono del cónyuge o de la casa conyugal. También reconoce como causas de divorcio la locura y la ausencia no imputable, y la emigración por más de cinco años fue causa de divorcio.

Producto de la Revolución Francesa, fue también el Código de Napoleón. "Este fué una combinación del derecho antiguo y del derecho revolucionario. Separándose de la opinión de Planiol, Bonnecas señala que el Código de Napoleón no tuvo nada de espíritu de moderación y cordura en el derecho de

(21) Montero Duhalit Ob. cit. p. 209

familia y que la obra de la Revolución Francesa de 1792, desarrolla el principio anterior admitiendo además, el divorcio por mútuo consentimiento."(22)

### 3. El Código Español.

Generalmente en las leyes españolas no aparecen normas relativas al divorcio y esto se debe a que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y a que la iglesia mediante resolución de concilios el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias.

No obstante, hay algunas disposiciones en la legislación civil que tratan del divorcio. Nos referimos a las más importantes de las leyes españolas que precedieron a la nuestra y en parte estuvieron vigentes en México.

En el fuero juzgo encontramos en el libro tercero, sexto título, las siguientes disposiciones:

1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fué dejada por escrito o por testigos. (Esta Ley demuestra que el divorcio, en aquel

- - -

(22) Magallón Ibarra Jorge. El Matrimonio, Edit. Tipográfica EDIT Méx, 1965 Edición 2a. o. 142

entonces no era indisoluble.)

2. Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal, pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de su mujer, estaba obligado a devolverlo.

3.- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría.

Esta Ley demuestra que el matrimonio en España en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el Concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

Un concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con judíos a divorciarse de ellos o bautizarse.

Como podemos observar las leyes españolas no admiten la embriaguez como causa de separación de los cónyuges.

#### 4. El primer Código Civil

El Código Civil de 1870 no aceptó el divorcio vincular - reglamentado sólo el divorcio por separación de cuerpos. El capítulo V de este ordenamiento considera al matrimonio como-

unión indisoluble.

El artículo antes mencionado señaló seis causas de divorcio vincular (separación de cuerpos), cuatro de las cuales constituían delitos, de las restantes, la sevicia podía constituir delito, pero aún en el supuesto de no llegar a este grado se le consideró como causa de divorcio.

Las causales de divorcio mencionadas en dicho ordenamiento además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hace sumamente difícil la unión conyugal.

Los artículos 239 y 240 del Código Civil de 1870 disponían:

Artículo 239: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código."

Artículo 240; " 1a. El adulterio de uno de los cónyuges. - 2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer. 3a. La incitación a la violencia-hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal. 4a. El conato del marido o -

de la mujer para corromper a los hijos, o la conveniencia en la corrupción. 5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años. 6a. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél. 7a. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."

El Código Civil de 1870 no admite en ninguno de sus ordenamientos la embriaguez como causal de divorcio.

5.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917.

A partir de esta Ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo soluble, y que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias.

Esta ley contenía los siguientes artículos en materia de divorcio:

Artículo 75: El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 76: Son causas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio

un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.

3.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella: por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de alguno de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

4. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

5. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

6. La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

7. La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tra-

tos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

8. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

9. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

10. El vicio incorregible de la embriaguez.

11. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que no baje un año de prisión.

12. El mutuo consentimiento; En la Ley de Relaciones Familiares, la embriaguez es el único vicio que se admite como causal de divorcio.

B Código Civil vigente.

El Código Civil vigente en su artículo 266, reprodujo el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares, que textualmente

dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. "

En su artículo 267 el Código Civil vigente establece las causas de divorcio que son:

1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
2. El hecho de que la mujer dé a Luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
3. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
4. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
5. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
6. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o here-

ditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

7. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

8. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

9. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

10. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

11. La sevicia, las apenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

12. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

13. La acusación calumbiosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

14. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

15. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

16. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sea punible si se tratare de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.

17. El mutuo consentimiento.

18. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Son realmente pocas las diferencias que existen entre la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil vigente en cuanto a causales de divorcio, y estas estriban en que en la fracción referente a la embriaguez el Código Civil vigente hace mención de los hábitos de juego y el uso indebido y per

sistente de drogas enervantes, cuando amenazan con causar la ruina de la familia y la Ley de Relaciones Familiares sólo habla de la embriaguez. Otra diferencia es la fracción XVIII del Código Civil vigente que trata de la separación de los cónyuges por más de dos años y la Ley de Relaciones Familiares no la trata.

C. La fracción XV del artículo 267 del Código Civil vigente.

1. El Hábito

Para la Real Academia Española, la palabra hábito significa la repetición de actos de la misma especie.

Trasladando estas ideas con el objeto de fijar el verdadero sentido de la frase "hábito de la embriaguez", se puede inferir que tal ebriedad es la que resulta de la repetición de actos de embriaguez.

La noción de hábito o de costumbre impone que la repetición no sea muy espaciada. Es indudable que debe haber cierta continuidad en la repetición de los actos, ¿cuál habrá de ser la cantidad de tiempo que medie entre acto y acto, o más concretamente entre embriaguez y embriaguez para que se le considere un hábito? la Ley nada ha escrito al respecto.

Quién invoca como causa o motivo de divorcio necesario-

el hábito de embriaguez, previsto en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil vigente, tiene que comprobar los siguientes elementos esenciales constitutivos de dicha causal:

a) Que el consumo de bebidas alcohólicas no es tan sólo ocasional o esporádico, sino habitual, es decir por costumbre, hábito adquirido por actos de la misma especie.

b) Que ese consumo habitual de beber alcohol no solo no es moderado, sino que es abusivo y persistente, de tal manera que provoque embriaguez, es decir, borrachera, perturbación pasajera del uso libre y racional de los actos volitivos, dimanada de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor; enajenación de ánimo.

c) Que como consecuencia de ese hábito de embriaguez o vicio; bien se amenaza o se causa la ruina de la familia, o bien, constituye un continuo motivo de desavenencia conyugales, pues no basta que existan desavenencias aisladas u ocasionales, sino que debe haber una mortificación o continua desavenencia en el hogar o entre los cónyuges, que realmente haga imposible la vida entre ellos. (23)

(23) Jurisprudencia. Act. Civil 7a. Epoca, Vol. 76, 4a. parte Tesis p. 16

No basta con que la parte demandada confiere tener el hábito de la embriaguez, para considerar probada plenamente esta causal de divorcio, porque no es la demandada la persona legalmente capacitada para calificar como hábito de embriaguez su gusto o necesidad de ingerir bebidas alcohólicas, ya que es el juzgador el único que puede establecer con vista en las pruebas aportadas al juicio, si los hechos alegados y probados por las partes encuadran en el texto de la Ley exactamente aplicable a esos hechos; y sería absurdo considerar que el juzgado tuviese que someterse a la calificación que las partes hicieran de los actos o hechos jurídicos que ellas mismas someten precisamente a su consideración, aún cuando los hechos alegados y probados por estas no encuadren en esa calificación a mayor abundamiento resulta ilógico y antijurídico pretender acreditar la causal de divorcio necesario por hábito de embriaguez, mediante la prueba de confesión de la parte demandada porque conforme al artículo 402 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para que la confesión judicial; expresa o ficta, haga prueba plena, es necesario que sea hecha por persona capaz de obligarse; y conforme al artículo 450 fracción IV, del mismo ordenamiento, tienen incapacidad natural y legal de los ebrios consuetudinarios; y sería absurdo considerar plenamente probada la embriaguez habitual, mediante la confesión de la parte demandada, -

de quién se haya dicho en la demanda que es un ebrio consuetudinario; porque si el demandado confiesa que habitualmente se embriaga, al mismo tiempo que está reconociendo la existencia de la causal de divorcio, está afectando de ineficacia su propia confesión, por falta de requisito esencial que se contrae.

Hay que señalar también que el hábito por los juegos a los que se refiere esta fracción son los juegos de azar, con las consiguientes pérdidas económicas que se traduzcan en ruinas de la familia, pero podríamos pensar que también los juegos deportivos podrían causar, bien sea la ruina de la familia o desavenencias conyugales, al desentenderse uno de los cónyuges sus deberes económicos o conyugales. (24)

## 2.- El uso indebido y persistente

Los alcohólicos son los bebedores excesivos cuya dependencia del alcohol es suficiente para afectar su salud física y mental, así como sus relaciones con los demás y su comportamiento social y en el trabajo, o bien que ya presentan los inicios de tales manifestaciones.

- - -

(24) Chávez Asencio. ob. cit. p. 515

Uso indebido y persistente del alcohol, el hábito (tal vez sería mejor decir la costumbre) de consumir bebidas alcohólicas en forma habitual por más de tres días a la semana - y en más de 100 mililitros de alcohol absoluto, cada vez. Esto equivale a más de un cuarto de litro de bebidas destiladas (tequila, vodka, whisky, ginebra).

En relación a las drogas, se señala como necesario " el uso indebido y persistente ", lo que excluye el uso de ellas por prescripción médica o en forma aislada. Se dice que al quien "depende" de una droga, cuando la desea con vehemencia porque se ha habituado a ella y la necesita, si no la ingiere aparecen síntomas orgánicos que eventualmente pueden llevar hasta la muerte, se habla de dependencia física, y si al suspender su administración no ocurre ningún trastorno serio, se llama dependencia psíquica. " El alcohol es capaz de producir las dos formas, y por ello el alcoholismo está considerado como una verdadera farmacodependencia." (25)

- - -

(25) Velazco. Ob. cit. p. 24 y 27

## LA DESINTEGRACION FAMILIAR

### CAPITULO IV.

#### A. Efectos sociales

El derecho de familia pugna por mantener la cohesión doméstica, es decir, lograr la solidaridad estrecha en las relaciones familiares, según las costumbres, las condiciones de cada pueblo, sus ideas morales y religiosas. Indudablemente que el divorcio contradice las finalidades que persigue el derecho familiar, porque en lugar de ser una Institución de Solidaridad, es un medio de desunión; en lugar de mantener la cohesión de la familia, viene a romper el vínculo matrimonial y, por consiguiente, a destruir un hogar, a imposibilitar el ejercicio normal de la Patria Potestad por ambos cónyuges.

El divorcio fomenta la disgregación de la familia, pues lo que se casan saben de antemano que si la unión que inician no da los resultados deseados, pueden darla por terminada mediante el divorcio, lo que les permitirá experimentar con otra pareja cuantas veces les plazca.

El divorcio propicia la frivolidad en una decisión tan trascendente cual debe ser el fundar una familia. Contribuye a que los cónyuges no realicen los esfuerzos necesarios

para evitar o ajustar sus diferencias o impedir que las mismas se ahonden, lo que de seguro intentarían si no tuvieran ante sí el espejismo de romper lo que de momento incomoda ante la perspectiva de encontrar compañero más idóneo.

El divorcio va contra la ética porque lesiona gravemente los derechos de terceros: los hijos cuando los hay. Ellos los hijos, son las auténticas víctimas del divorcio.

Desde el punto de vista político social se plantea la cuestión relativa a la necesidad de mantener la cohesión doméstica a fin de lograr una solidaridad estrecha en las relaciones familiares según las costumbres, ideas morales y religiosas de cada pueblo.

Si el estado a través de sus leyes, facilita el divorcio contribuye con ello a la disgregación familiar, creando todos los medios institucionales y legales para lograrlo, entre ellos, restringiendo en lo posible las causas de divorcio y los medios instrumentales para obtenerlo.

Las repercusiones psicológicas del divorcio son otros de los argumentos más serios en contra del mismo, constituyen un hecho totalmente comprobado que la separación conyugal afecta casi siempre la psiquis de los divorciados. En numerosos casos

hiere profundamente a ambos involucrados, o a uno más que a otro; pero siempre resulta alguien lesionado. Y ni qué decir respecto de los hijos. Las consecuencias negativas del divorcio se agudizan en ellos. Víctimas impotentes, ven dividido su mundo afectivo en dos fracciones irreconciliables." Los hijos cualquiera que sea su edad y condición, sufren horriblemente la desunión de sus padres." (26)

#### B. Efectos económicos

Con el divorcio se producen daños y perjuicios causados por los actos y hechos señalados como generadores de divorcio.

En lo patrimonial se entiende por daño "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" (artículo 2108 C.C.) y se refuta perjuicio "la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación" (artículo 2109 C.C.) En divorcio debido a la reforma al artículo 1916 C.C. (enero 1983) se puede demandar además de los daños y perjuicios económicos también el daño moral por la afectación moral que sufra el cónyuge inocente " en sus sentimientos , -

(26) Montero Ob. Cit. p. 199

afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada-configuración y aspecto físico, o bien, en la consideración-que de sí misma tienen los demás". La reparación, agrega dicho artículo, será mediante una indemnización en dinero con-independencia de que se haya causado daño material y el monto lo determina el juez.

Como daños y perjuicios podríamos señalar algunos que - seriefieren a los hijos y otros a los cónyuges, en relación - a los hijos, puede acontecer que el divorcio traiga como con-secuencia gastos extras como podrían ser internados o nuevas escuelas a los que deberían ir por razones de trabajo del - cónyuge bajo cuya custodia quedan. Durante el matrimonio hay una división de trabajo. Por regla general la mujer es la - que permanece en casa atendiendo a los hijos, si ésta tiene-que trabajar, deberá buscar la forma para que mientras traba-ja, los hijos estén en la escuela, en internados, en guarde-rías infantiles, tratándose de menores.

Existe una sola casa donde vive la familia, al haber di-  
vorcio se requieren dos, y el cónyuge inocente puede deman-  
dar como daños y perjuicios la instalación de la nueva casa;  
con el mobiliario que requiera para él y sus hijos en las -

circunstancias o condiciones económicas acostumbradas.

También puede exigir un automóvil, si tal vehículo ha sido de uso familiar, se consideran como daños y perjuicios todo lo relativo a la mudanza, arreglo de la nueva casa, etc.

En relación a los cónyuges, puede argumentarse como perjuicio la privación de las ganancias que el cónyuge inocente resintiere con motivo de la disolución de la sociedad conyugal. Es decir, mientras la sociedad conyugal persista, ambos cónyuges disfrutarán de las ganancias que produjesen los bienes, sujeto a la sociedad conyugal, habría un interés económico en continuar esa sociedad, que se rompe por la disolución del matrimonio y por consecuencia, el cónyuge inocente puede reclamar esta privación ilícita de las ganancias.

Cuando la mujer se quede con el ejercicio de la patria potestad, habrá una sensible reducción en sus ingresos familiares. En nuestro medio, y no obstante que la mujer fuere profesionalista, la maternidad y las labores del hogar han impedido el ejercicio de la profesión y la colocan en un mercado desigual de trabajo.

Por lo tanto, al enfrentarse a una nueva situación, se verá en inferioridad respecto a otras personas (mujeres y hom

bres) en el mercado de trabajo, lo cual también significa un daño y perjuicio.

Otro efecto económico o patrimonial del divorcio es la disolución de la sociedad conyugal que se hubiere estipulado entre los cónyuges. El artículo 287 dice: " ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, con relación a los hijos."

La disolución de la sociedad se hace en la forma de una liquidación en el sentido de que primero se tendrán que pagar todas las obligaciones sociales, para cuyo efecto, al constituirse la sociedad conyugal, se determinará el activo y el pasivo de la misma.

El artículo 203 dice: "disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éste o de sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos, que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se di -

vidirá entre los consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debiera corresponderle, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

El último efecto económico del divorcio es la devolución de las donaciones.

El artículo 286 dice: "el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El cónyuge inocente no sólo tiene derecho a recuperar lo que había dado en donación prenupcial, sino también a conservar lo que le hubiere dado un tercero, aún en el caso de que éste hubiese hecho la donación en consideración al cónyuge culpable.

### C. Efectos jurídicos.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial con la cesa

si3n de los deberes conyugales correspondiente; crea un nuevo estado familiar que es el de solteros (ver C3d. actual); deja a los c3nyuges en aptitud de contraer matrimonio. No es solemne, pero en cuanto se refiere al divorcio contencioso requiere de sentencia judicial. La Patria Potestad la ejerce el c3nyuge inocente en el divorcio necesario, y ambos c3nyuges en el divorcio voluntario. La custodia se decide por acuerdo aceptado por el juez. El divorcio disuelve la sociedad conyugal.

## A P E N D I C E

### 1. DEL DIVORCIO

A. El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial durante la vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración, que permite a los antes casados quedar en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Esta disolución la constituye la sentencia que pronuncia el juez competente. Viene - del Latín Divortium, derivado de divertere, que significa -irse cada uno por su lado.

#### B. Clasificación.

- Divorcio voluntario: Es aquél que solicitan ambos cónyuges simplemente porque desean terminar su relación matrimonial.

El divorcio voluntario puede ser: Judicial o Administrativo.

El divorcio judicial se tramite ante el juez de lo familiar, y el divorcio administrativo se tramite ante el oficial del Registro Civil.

En el divorcio voluntario tienen que realizarse una gran cantidad de trámites y la experiencia deja su huella aunque-

es menos traumático porque los divorciantes no se acusan de nada. En cambio en el divorcio necesario, uno de los esposos demanda su liberación del otro, rompimiento del vínculo que les había unido y el castigo para el comportamiento ilícito del consorte (castigo que puede ser no sólo de contenido económico a través del pago de una pensión alimenticia, sino lo que es más grave, la pérdida de la patria potestad sobre los hijos) lo cual deja siempre un trauma, casi siempre grave. Hay personas que nunca llegan a superarlo, pues en esta clase de divorcios se desahogan pruebas y se sacan a relucir secretos e intimidades. En estos juicios algunos justifican ensuciar y embadurnar de todo la reputación del consorte, para lograr la sentencia favorable que se necesita.

- Divorcio necesario o contencioso. Es aquel que se efectúa por demanda de uno de los cónyuges en contra del otro por existir e invocarse alguna de las causales establecidas por la Ley.

### C. Efectos

Los efectos del divorcio se clasifican en provisionales y definitivos:

Provisionales: El juez autorizará la separación de los cónyuge provisionalmente y dictará las medidas necesarias pa-

ra asegurar la subsistencia y el cuidado de los hijos y del cónyuge acreedor.

#### Definitivos

- Los cónyuges quedarán bajo la Patria Potestad del cónyuge inocente. Si los dos fueran culpables, quedarán bajo la Patria Potestad del ascendiente que corresponda y si no lo hubiese, se nombrará tutor.

- En el caso de enfermedad los hijos quedarán en poder del cónyuge sano.

- Los padres, aunque pierdan la Patria Potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

- La división de los bienes comunes y contribución en proporción a la subsistencia y educación de los hijos.

- El derecho de la mujer inocente a percibir alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, e igual derecho del marido inocente cuando esté imposibilitado y no tenga bienes propios.

- Obligación del cónyuge culpable a responder de los daños y perjuicios causados a los intereses del inocente.

## D Causales de divorcio

Causal es el acto, omisión, hecho o condición de un cónyuge que la Ley civil considera suficiente para conceder la terminación o rescisión del contrato matrimonial previa solicitud del cónyuge inocente.

### 2. De las causales de divorcio

El divorcio necesario se decreta por las causales señaladas en las fracciones I a XVI y XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente.

Las causas de divorcio se clasifican de la siguiente manera:

- Las causas que implican un hecho culpable e incluso la comisión de un delito, entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas.

- Hechos inmorales

- Incumplimiento de obligaciones en el matrimonio

- Actos contrarios al estado matrimonial

- Enfermedades.

### 3. El alcoholismo como causal de divorcio.

#### A. Antecedentes en México del alcoholismo como causal.

Entre los aztecas la importancia del alcohol se ve sobre todo en el papel que desempeñan los dioses de la bebida y de la embriaguez.

Las leyes que decretaron los aztecas eran de tipo penal: - las de los adúlteros que se les mataba a pedradas, la de los borrachos, que se les ahorcaba, y a los ladrones; si el robo era grave se les mataba también, si era leve, se les vencía por el precio de hurto.

Los aztecas no tenían contemplada la embriaguez como causal de divorcio sino como una ley penal.

#### - Código de Napoleón.

En Francia se estableció el divorcio hasta una Ley promulgada en 1792, la cual permite el divorcio por incompatibilidad de caracteres, adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal.

En el Código de Napoleón, se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas. Ya

no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración, y se reconocieron como causas de divorcio; el adulterio, las injurias graves, la sevicia, y las condenas criminales. Los vicios no se admitieron en el Código de Napoleón como causal de divorcio.

El Código Español no admitió el divorcio. Todo lo referente al matrimonio y al divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y era la iglesia quien reglamentaba mediante concilios y leyes canónicas estas materias.

- El primer Código Civil.

El Código Civil de 1870 no aceptó el divorcio vincular, reglamentando sólo el divorcio por separación de cuerpos.

Este ordenamiento señaló seis causas de divorcio entre las cuales no se encuentra la embriaguez como causal de divorcio.

- La Ley de Relaciones Familiares

Esta ley estatuye que el matrimonio es un vínculo, lo que permite a los divorciados quedar en aptitud para contraer nuevo matrimonio.

La Ley de Relaciones Familiares señala doce causas de divorcio y es en este ordenamiento donde por primera vez se

acepta la embriaguez como causal de divorcio.

#### B. El Código Civil vigente

Este ordenamiento reprodujo las mismas causas de la Ley de Relaciones Familiares, suprimiendo sólo la infracción de las capitulaciones matrimoniales, pero se introducen nuevas: se comprenden los vicios, no solo la embriaguez consuetudinaria, sino el uso inmoderado de las drogas enervantes y el juego.

#### C. La fracción XV del artículo 267 del Código Civil vigente.

- El hábito: se dice que en una persona tiene el hábito la embriaguez cuando su consumo de bebidas alcohólicas no es ocasional o esporádico, sino habitual, es decir, por costumbre.

- El uso indebido; En cuanto al uso del alcohol, éste es cuando su consumo es a tal grado excesivo que afecta la salud física y mental del individuo, así como sus relaciones familiares y en el trabajo.

En cuanto a las drogas es indebido su uso cuando se utilizan en forma continua no sólo por prescripción médica o en forma aislada.

- El uso persistente: Es cuando se usa el alcohol o las drogas en forma habitual, cuando la persona "depende" de ellos física y mentalmente.

#### 4. La desintegración familiar.

##### A. Efectos sociales.

El divorcio es un factor de disolución, de disgregación familiar, es un medio de desunión: en lugar de mantener la cohesión; y por consiguiente a destruir un hogar, imposibilita el ejercicio de la Patria Potestad, por ambos cónyuges.

Los hijos son las víctimas inocentes del divorcio por que ven dividido su mundo afectivo en dos fracciones irreconciliables.

Los hijos cualquiera que sea su edad sufren irremisiblemente la desunión de los padres y en muchos casos tratan de escapar a estos problemas por la puerta falsa; entregándose al alcoholismo, a las drogas y a la delincuencia.

##### B. Efectos económicos o patrimoniales.

Estos efectos se refieren a la disolución de la sociedad conyugal, que no es otra cosa que la división de los bienes comunes de los consortes.

La devolución de las donaciones es otro de los efectos -

económicos del divorcio y consiste en que el cónyuge culpable perderá todo lo que su consorte u otra persona hubiera dado o prometido antes de celebrado el matrimonio o durante la celebración de éste; y el cónyuge inocente podrá conservar todo lo que haya recibido.

El último de los efectos económicos que produce el divorcio es la obligación que tiene el cónyuge culpable de indemnizar al cónyuge inocente por los daños y perjuicios que le haya ocasionado en virtud del divorcio.

### C. Efectos Jurídicos

El divorcio tiene efectos jurídicos en el estado familiar de los cónyuges. Al disolver el vínculo, los esposos dejan de estar casados, es decir, dejan de ser cónyuges, y como consecuencia, adquieren el estado de divorciados. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

## C O N C L U S I O N E S

1. El divorcio es la única Institución que reconocida por la Legislación, disuelve el vínculo matrimonial dejando en aptitud a los cónyuges, de contraer matrimonio en fecha futura.
2. No obstante lo anteriormente afirmado, no todos los efectos del Divorcio como Institución son beneficios para la persona de los cónyuges así como para los hijos sobrevenidos durante el matrimonio.
3. En efecto importa resaltar que en virtud del divorcio, independientemente de las causas que lo hubiesen originado, motiva la desintegración familiar, esto es, la desorientación y desvinculación de la principal célula social que es la familia.
4. Lo anteriormente afirmado se comprueba, con sólo observar a los productos de los hogares destruidos, como son los hijos, que se ven obligados, en la mayoría de los casos, a crecer bajo el desamparo y desorientación derivado de la falta de guía o conducción armónica producto de la existencia de una sólida relación familiar.
5. No es temerario afirmar que estamos tratando de resaltar un fenómeno sociológico, desorganización e incluso desmo-

tivación en el crecimiento de nuestros jóvenes que incide desde luego, en el consumo de drogas, prostitución, alcohol homosexualismo, entre otras desviaciones.

6. Evidenciado el círculo vicioso que se ha hecho referencia no resulta demasiada ajena la idea de imaginar, que una de las causas que con mayor frecuencia en nuestros días, origina la disolución del vínculo matrimonial, sea el alcoholismo.
7. El alcoholismo como causal de divorcio debiera ser tratado en todos los casos, en la forma más absolutamente seria y científica que permita la Ciencia en esta época, es decir, un apoyo médico-psiquiátrico para el cónyuge enfermo; el apoyo moral y la comunicación entre el cónyuge enfermo y el sano, en su caso y de ser necesario la hospitalización e incluso la inscripción en un centro especializado para el tratamiento de enfermedades relacionadas con el alcohol.
8. Es de considerarse en base a todo lo anteriormente expuesto, que el alcoholismo como causal de divorcio requiere un tratamiento absolutamente profesional y cuidadoso, en el que debe valorarse por una parte si la continuación de la rela

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ción conyugal no degenerare en una grave afectación para la persona del cónyuge sano y de los hijos, y por la otra, - las consecuencias que pudiesen presentarse por la desintegración del núcleo familiar.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Barrutieta Mayo Francisco. Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente. 1980-1981. ACTUALIZACION CIVIL V México, Ed. Mayo Ediciones, 1983, 698 p.
- 2.- Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho México, Ed. Porrúa, 1984, 560 p.
- 3.- Flores B Benjamín Lecciones de Derecho Civil. México, Ed. Cía. Impresora Couto, 1960. 490 p.
- 4.- Guzmán Valdivia Isaac. Reflexiones en torno al - Orden Social. México, ED. Jus-México, 1983, 207 p.
- 5.- Ibarrola Antonio de. DERECHO DE FAMILIA. México, - Ed. Porrúa, 1981, 526 p.
- 6.- Magallón Ibarra Jorge Mario. El Matrimonio. Ed. - Tipográfica Editora Mexicana, 1965. 489 p.
- 7.- Martínez Anaya Ernesto A. Guía Legal del Hombre Casado, México. Ed. Porrúa, 1985. 225 p.
- 8.- Martín Reig Marisol. Haga un Exito de su Divorcio. México. Editores Mexicanos Asociados, 1982, 134 p.
- 9.- Martín Reig Marisol. El Divorcio en México, México Ed. Cía. Gral. de Ediciones, 1979, 131 p.
- 10.- Mayagoitia Alberto. Todo lo que usted debe saber - sobre Matrimonio y Divorcio. México, Ed. Panorama-Editorial. 1985, 174 p.

- 11.- Mel Krantzler. Divorcio Creador. México, Ed. Ex-temporáneos, 1975. 309 o.
- 12.- Mitchell Juliet. La Condición de la Mujer. México Ed. Extemporáneos, 1985, 230 p.
- 13.- Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. México, - Ed. Porrúa, 1984, 560 p.
- 14.- Pina Rafael de Elementos de Derecho Civil. México Ed. Porrúa, 1980 580 p.
- 15.- Planio Marcel Riper Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. México, Ed. Cárdenas Edit. y Dist. 1983, 679 p.
- 16.- Pomar y Zurita. Relación de Texcoco y la Nueva España. México. Salvador Chávez 1970, 590 p.
- 17.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil México, Ed. Porrúa, 1980, 502 p.
- 18.- Torres Ramón. El Flagelo del Alcoholismo. México, Editores Mexicanos Unidos, 1983, 234 p.
- 19.- Velasco Fernández Rafael. Esa Enfermedad llamada - Alcoholismo. México, Ed. Trillas, 1982 95 p.
- 20.- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y-Familiar . México, D.F. Ed. Porrúa, S.A. 1981.

- 21.- Arilla Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante. México, D.F. Editores Mexicanos Unidos, S.A. Méx.1974.
- 22.- Calderón Narváez, Guillermo. " Consideraciones Generales en Relación con el Problema de Farmacodependencia." Farmacodependencia, vol. 1, Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.
- 23.- Castaño Luis. Usted y sus Derechos. México, D.F. - Populibros " La Prensa ", 1962.
- 24.- De la Paz y F. Victor Manuel. Teoría y Practica del Juicio de Divorcio. México, D.F. Editor Fernando Le - quijano Cortés. 1981.
- 25.- Flores Gómez, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. - Nocione de Derecho Positivo Mexicano. México, D.F. - Ed. Porrúa, S.A. 1973.
- 26.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civi. México, D.F. - Ed. Porrúa S.A. 1973.
- 27.- Mayagoitia Garza, ALberto, Guía Práctica Leyes de México. México, D.f. Panorama Editorial, S.A. 1982.
- 28.- Montero Duhalt, Sara. El Divorcio. México, D.F. Facultad de Leyes, Universidad Nacional Autónoma de México. 1983.
- 29.- Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, segunda edición México, D.F. Ed. Porrúa . 1979.

30.- Soto Alvarez, Clemente Derecho de la Persona y de la -  
Familia, México, D.F.